

b) A solicitud de otros Departamentos de la Junta de Andalucía.

c) A solicitud de las Corporaciones Locales y demás Entidades de Derecho público.

d) A solicitud de cualquier Entidad de Derecho privado.

Artículo 8.º—1.º Para las labores de formación, capacitación y constante actualización encaminados al fomento de la formación técnica y profesional de los comerciantes, así como de aquellas personas que presten o entren a prestar sus servicios en el sector comercial; cuya realización corra a cargo de la Dirección General de Comercio, se destina la cantidad de siete millones de pesetas.

2.º Para la realización de las mismas funciones reseñadas en el punto anterior, mediante convenio con el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, se asigna la cantidad de trece millones de pesetas.

Artículo 9.º—Al objeto de realizar una campaña de apoyo al comercio y de sensibilización de los consumidores de la importancia económica y social de la actividad comercial, se prevé una inversión de diez millones de pesetas.

Artículo 10.—Para la confección de publicaciones relacionadas con la reforma de las estructuras comerciales, se asigna una cantidad de cinco millones de pesetas.

Artículo 11.—Para la realización de actividades propias de las Jefaturas Provinciales de Promoción y Desarrollo del Comercio, incluidas las de inspección, se destina una cantidad de cuatro millones de pesetas.

Artículo 12.—En el ejercicio de las distintas actividades contenidas en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 8/1982, de catorce de enero, así como en las demás normas complementarias y concordantes que fueren de aplicación.

Artículo 13.—Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo a dictar las normas que procedan para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAFAEL BELLVIS PORRAS
*Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo*

Decreto 20/1982, de 22 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica básica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Decreto 3/1979, de 30 de julio, de la Junta de Andalucía, asignó a la Consejería de Agricultura y Pesca las competencias transferidas, en ma-

teria de agricultura, por la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

El Decreto 5/1979, de 30 de julio, establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Agricultura y Pesca de acuerdo con el conjunto de competencias transferidas.

Sin embargo, posteriormente, el Real Decreto 2.917/1979, de 7 de diciembre, amplía las transferencias de competencias a la Junta de Andalucía en materia de Agricultura, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1979 desarrolla en materia de agricultura el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Por otra parte, el Real Decreto 3.490/1981, de 29 de diciembre, amplía considerablemente tanto las materias transferidas como las funciones y competencias que se traspasan a la Junta de Andalucía en materia de Agricultura y Pesca, las cuales fueron asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca por el Decreto 10/1982, de 22 de febrero.

Las ampliaciones anteriormente referidas, fundamentalmente las competencias que se atribuyen a la Junta de Andalucía por el mencionado Real Decreto 3.490/1981, de 29 de diciembre, exigen modificar la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, para poder organizar y distribuir, de una manera efectiva, las funciones y competencias asignadas a la misma.

A tal fin, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo acuerdo del Consejo Permanente del día veintidós de marzo de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º—La Consejería de Agricultura y Pesca, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos de dirección:

- a) Viceconsejería.
- b) Con nivel orgánico de Dirección General:
 1. Dirección General de Extensión y Capacitación Agrarias.
 2. Dirección General de la Producción Agraria.
 3. Dirección General de Industrialización y Comercialización Agroalimentarias.
 4. Dirección General de Estructura Agraria.
 5. Dirección General de Pesca.
 6. Secretaría General Técnica.
- c) Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, con nivel orgánico de servicio.

Artículo 2.º—Viceconsejería.

El Viceconsejero asumirá las funciones que específicamente le delegue el Consejero y, fundamentalmente la coordinación de los órganos de dirección de la Consejería; las relaciones con las restantes Consejerías en el seno de la Junta de Andalucía y con el Ministerio.

Artículo 3.º—Dirección General de Extensión y Capacitación Agrarias.

Uno.—El Director General de Extensión y Capacitación Agrarias ejercerá las funciones neces-

rias para la dirección y gestión de los asuntos relacionados con las competencias transferidas y aquellas otras que se le asignen, dentro de su ámbito.

Dos.—La Dirección General de Extensión y Capacitación Agrarias ejercerá su actividad a través de la Subdirección General de Extensión y Capacitación Agrarias, de la que dependen orgánicamente los siguientes servicios:

- A) Servicio de relaciones y Ordenación de recursos.
- B) Servicio de Supervisión de Programas.
- C) Servicio de Capacitación y Apoyo.

Artículo 4.º—Dirección General de la Producción Agraria.

Uno.—El Director General de la Producción Agraria ejercerá las funciones en materia de Sanidad Vegetal, Investigación Agraria, Producción Vegetal, Producción Animal, Sanidad Animal y Agencia de Desarrollo Ganadero.

Dos.—La Dirección General de la Producción Agraria se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- A) Subdirección General de la Producción Agraria, integrada por:
 - A-1) Servicio de Producción Vegetal.
 - A-2) Servicio de Producción y Sanidad Animal.
 - B) Servicio de Desarrollo Ganadero.
 - C) Servicio de Investigación Agraria.
 - D) Servicio de Protección de los vegetales.

Artículo 5.º—Dirección General de Industrialización y Comercialización Agroalimentarias.

Uno.—El Director General de Industrialización y Comercialización Agroalimentarias ejercerá, dentro de su ámbito, las funciones necesarias para la dirección y gestión de los asuntos relacionados con las competencias ya transferidas por la Administración del Estado y aquellas otras que habrán de asignarsele.

Dos.—La Dirección General de Industrialización y Comercialización Agroalimentarias se estructura en las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Industrialización y Comercialización Agroalimentarias, integrada por:
 - A-1) Servicio de Industrialización Agroalimentaria.
 - A-2) Servicio de Comercialización Agraria y Alimentación.
 - B) Sección de Denominaciones de Origen y Estaciones de Viticultura.

Artículo 6.º—Dirección General de Estructura Agraria.

Uno.—El Director General de Estructura Agraria ejercerá, dentro de su ámbito, las funciones necesarias para la dirección y gestión de los asuntos relacionados con las competencias ya transferidas por la Administración del Estado y aquellas otras que habrán de asignarsele, en materia de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos.—La Dirección General de Estructura Agraria se estructura en las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Reforma y Desarrollo Agrario, integrada por:
 - A-1) Servicio de Estructuras Agrarias.
 - A-2) Servicio de Auxilios.

Artículo 7.º—Dirección General de Pesca.

Uno.—Corresponde al Director General de Pesca ejercer las funciones necesarias para la dirección y gestión de las competencias transferidas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

Dos.—La Dirección General de Pesca se estructura en las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Acuicultura y Marisqueo. PEMARES.
- B) Servicio de Pesca en aguas interiores.
- C) Servicio de Cofradías de Pescadores.
- D) Servicio de Investigaciones Pesqueras y Oceanográficas.

Artículo 8.º—Secretaría General Técnica.

Uno.—Le corresponde el nivel orgánico de Dirección General.

Dos.—El Secretario General Técnico tendrá los cometidos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y específicamente las funciones de planificación, ordenación, coordinación, impulso, fiscalización e intervención de toda la actividad técnica, jurídica, económica y administrativa de la Consejería.

Tres.—La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- A) Subdirección General de Coordinación, integrada por:
 - A-1) Servicio de Coordinación y Técnica.
 - A-2) Servicio de Estudios y Estadísticas.
 - B) Servicio de Asesoría y Régimen Jurídico y de Personal.

Artículo 9.º—1.º En cada una de las provincias andaluzas, y con sede en la capital respectiva, existirá una Delegación Provincial de Agricultura y Pesca que, dentro de su ámbito territorial, asumirá la dirección y coordinación de todas las funciones que, en materia de agricultura y pesca correspondan a la Consejería de Agricultura y Pesca, y el ejercicio de las facultades que les sean delegadas por el Consejero y autoridades superiores de la Consejería.

2.º Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca con nivel orgánico de servicio, estarán constituidas por el Delegado, la Secretaría y los Jefes Provinciales de los Servicios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3.º El Delegado Provincial es la autoridad superior de todos los servicios del Departamento en el ámbito provincial dependerá jerárquicamente del Consejero y, por su delegación, del Viceconsejero, sin perjuicio de la dependencia funcional de los distintos centros directivos del Departamento.

Artículo 10.—El Viceconsejero y los Directores Generales serán nombrados por Decreto a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca.

Los Subdirectores Generales y los Delegados Provinciales serán nombrados por Decreto a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca entre funcionarios de carrera de nivel superior, transferidos o en comisión de servicio.

Artículo 11.—Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las normas que procedan para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor en el mismo día de su publicación en este último.

Sevilla a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE GONZALEZ DELGADO
Consejero de Agricultura y Pesca

Decreto 21/1982, de 22 de marzo, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de Agricultura y Pesca por los órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfirió competencias a la Junta de Andalucía en materia de agricultura, las cuales fueron asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca por el Decreto 3/1979, de 30 de julio.

Las mencionadas competencias fueron ampliadas en materia de Sanidad Vegetal y Viticultura y Enología por el Real Decreto 2.917/1979, de 7 de diciembre, y desarrolladas en materia de Investigación Agraria por la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de diciembre de 1979.

El Real Decreto 3.490/1981, de 29 de diciembre, transfiere a la Junta de Andalucía nuevas competencias y funciones, así como servicios e instituciones, bienes, personal y créditos presupuestarios en materia de agricultura y pesca, competencias que fueron asignadas a la Consejería de Agricultura y Pesca por el Decreto 10/1982, de 22 de febrero.

La disposición final quinta del Real Decreto 3.490/1981, de 29 de diciembre, establece que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se transfieren.

A tal fin, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 22 de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Las competencias transferidas por los Reales Decretos 698/1979, de 13 de febrero; 2.917/1979, de 7 de diciembre, y 3.490/1981, de 29 de diciembre, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1979, serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Pesca en tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.º—Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía las siguientes competencias y funciones, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca.

a) Aprobar la propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca al IRYDA, señalando orden de actuación, de las zonas en las que proceda realizar la concentración parcelaria o la ordenación de explotaciones.

b) Conocer e informar las propuestas de actuación del IRYDA en zonas de interés nacional que afecten al Ente Territorial, expropiación de tierras por causa de interés social o comarcas y fincas mejorables.

c) Aprobar la propuesta del Consejero sobre las obras a realizar en las zonas de ordenación de explotaciones y de concentraciones parcelarias.

d) Conocer y aprobar el informe de la Consejería de Agricultura y Pesca sobre los planes de obras del IRYDA en zonas de interés nacional.

e) Aprobar la proposición de Concesión de auxilios específicos para finalidades que sean de excepcional interés en su ámbito territorial, en materia de reforma y desarrollo agrario.

f) Dictaminar sobre las propuestas que formule el IRYDA en orden a la concesión de explotaciones agrarias ejemplares.

g) Aprobar las propuestas, en materia de sanidad animal, de declaración oficial obligatoria de la existencia de una enfermedad y de declaración oficial de áreas libres de enfermedad.

Artículo 3.º—Corresponden al Consejero de Agricultura y Pesca las siguientes competencias:

a) La superior dirección del Departamento y la gestión de todas las competencias transferidas.

b) Proponer al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía las cuestiones contenidas en este Decreto, cuya resolución sea competencia de dicho órgano.

c) Resolver los recursos de alzada que procediesen contra las resoluciones y actos administrativos emanados de los distintos Directores Generales del Departamento.

d) Ejercer directamente, o a través de la persona en quien delegue, las funciones y competencias que se desarrollen coordinadamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, interviniendo en la Junta Coordinadora o cualquier otro órgano colegiado existente o que se creara con dicha finalidad.

Artículo 4.º—Viceconsejería.

El Viceconsejero asumirá las funciones que específicamente le delegue el Consejero y, fundamentalmente la coordinación de los órganos de dirección de la Consejería; las relaciones con las restantes Consejerías en el seno de la Junta de Andalucía y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5.º—Dirección General de Extensión y Capacitación Agrarias.

Uno.—Le corresponde al Director General de Extensión y Capacitación Agrarias entender de las competencias transferidas en materia de extensión y capacitación agrarias y especialmente, la ordenación, organización, planificación, control, dirección y evaluación de todas aquellas funciones propias de la Subdirección General.

Dos.—El Subdirector General de Extensión y Capacitación Agrarias ejercerá la dirección, coordinación y control técnico de los siguientes Servicios:

1. Servicio de relaciones y ordenación de recursos, que desempeñará las funciones de planifi-